

CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHIILE

Santiago, **Julio** de 2003.

Documento interno y reservado de los Obispos de la CECH

FALTAS CONTRA MENORES RELATIVAS AL SEXTO MANDAMIENTO COMETIDAS POR CLERIGOS Y RELIGIOSOS.
--

SUMARIO

I.-	INTRODUCCIÓN	Pág. 2
II.-	OBJETIVO DEL PRESENTE DOCUMENTO.	3
III.-	PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES.	4
	A) EL ABUSO	4
	B) EL OBISPO	5
IV.-	LAS DENUNCIAS, LA VERIFICACIÓN DE LAS MISMAS, EL ENVIO DE LOS ANTECEDENTES A LA SANTA SEDE Y EL JUICIO CANONICO. (ACUERDOS DE LA CECH)	6
	A) ACERCA DE LAS DENUNCIAS Y LA VERIFICACIÓN DE LAS MISMAS.	7
	B) ACERCA DEL ENVIO DE LOS ANTECEDENTES A LA SANTA SEDE.	9
	C) ACERCA DEL JUICIO CANONICO.	9
	D) LAS MEDIDAS PSICOLÓGICAS Y ESPIRITUALES.	11
	E) EL JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES.	12
	F) SI EL ACUSADO ES MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD CONSAGRADA.	13
	G) ANTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	13

I.- INTRODUCCION

1. - *"Erga suos presbiteros, magis quam antistitem et iudicem, Episcopus se magistrum, se patrem, se amicum et fratrem praestat, ad bonitatem, ad misericordiam, ad indulgentiam, ad veniam, ad axilium paratum..."* "El Obispo se comporta para con sus presbíteros más que como superior y juez, como maestro, como padre, como amigo y hermano, pronto a la benevolencia, a la misericordia, a la comprensión, al perdón, a la ayuda... "(*Sacra Congregatio pro Episcopis, Directorium de Pastoralí ministerio Episcoporum*, 1973, n. 107).

De esta manera describe el "Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos" el espíritu que debe animar las relaciones del Pastor Diocesano con sus sacerdotes. Cada Obispo está llamado a relacionarse con los sacerdotes de su presbiterio a la luz de este principio pastoral, sea en las circunstancias normales como también frente a los desafíos que brotan de los profundos cambios culturales y de los problemas que pueden sacudir a la Iglesia en un determinado momento, como ha acontecido, en los últimos tiempos, con los abusos sexuales cometidos por algunos miembros del clero.

2.- Con la misma claridad, el Directorio destaca que el Obispo es Padre y Pastor de toda la comunidad, pastor bueno que conoce sus ovejas; que se distingue por su espíritu de amor y de justicia y por la solicitud para con todos en la promoción de sus derechos (cfr. CD n. 16). Sabe que la promoción de los derechos de toda persona se funda en la verdad que, hombres y mujeres, son creados a imagen y semejanza de Dios, redimidos por Cristo y destinados a participar de la gloria de la Trinidad.. En palabras de Juan Pablo II, "no queda al margen " de "las urgencias ante las cuales el espíritu cristiano no puede permanecer insensible ", en particular, ante el "vilipendio de los derechos humanos fundamentales de tantas personas, especialmente de los niños. "(cfr. Juan Pablo II, en *Novo Millennio Ineunte*, n 51).

3.- Los cristianos, en efecto, conocemos el amor preferencial de Jesús hacia los débiles, en particular hacia los menores, tal como está expresado en el Nuevo Testamento, donde aparece su particular cariño y cercanía con los pequeños, de quienes es el Reino de los Cielos. Él no permitió que los Apóstoles los trataran como seres insignificantes y los apartaran de él. Es más, condenó severamente a quienes los escandalizaran y los puso como ejemplo para poder tomar parte en su Reino: "En verdad os digo, si no os volvéis y os hacéis como niños, no entraréis en el Reino de los Cielos". Mt. 18, 3.

La Iglesia no ha dudado en su enseñanza acerca del bien que implica la infancia para el desarrollo de su actividad apostólica. Por eso el Concilio Vaticano II señaló: "También los niños tienen su propia actividad apostólica. Según su capacidad, son testigos vivientes de Cristo entre sus compañeros" (CONC. VAT. II, Decr. "*Apostolicam actuositatem*", 12).

Fiel a estas enseñanzas, es deber de la Iglesia prolongar el compromiso de Jesús con los menores de edad, especialmente con los más pequeños, velar por sus derechos y defenderlos de los que puedan causarles un mal, sean quienes sean sus agresores. La historia de la humanidad es testigo de tantas iniciativas y acciones verdaderamente ejemplares, emprendidas en nombre de Cristo por hermanos y hermanas en la fe. En su Carta Apostólica "*Novo Millennio ineunte*", Juan Pablo II ha reafirmado este compromiso: "Se trata de continuar una tradición de caridad que ya ha tenido muchísimas manifestaciones en los dos milenios pasados, pero que hoy quizás requiere mayor creatividad. Es la hora de una nueva 'imaginación' de la caridad" (Ib.50). En el Magisterio del Papa Juan Pablo II hay muchas referencias al cuidado de la Iglesia por la infancia y la niñez, destacándose la Carta a los Niños con ocasión del Año de la Familia, del 13 de diciembre de 1994.

4. Es muy necesario que a nadie le quede duda o confusión alguna: La obligación que, nosotros, como obispos, tenemos de proteger a los menores y de evitar el abuso sexual, fluye de la misión y del ejemplo que nos dio el propio Jesucristo, en cuyo nombre servimos. Por esta razón, y movidos por el amor a la Iglesia y a la verdad sobre las enseñanzas del Señor, queremos hacer cuanto sea necesario –con caridad, pero con justicia– para evitar los males que provienen de las graves faltas que algunos ministros de la Iglesia pueden cometer contra los más pequeños y particularmente las relacionadas con el 6º mandamiento del Decálogo, que ofenden Dios, causan un gravísimo daño a la unidad de la Iglesia y escandalizan al Pueblo de Dios, particularmente a los más amados de Jesús, los más pequeños y los más pobres.

II.- OBJETIVO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Gracias a Dios, nuestra sociedad ha tomado mayor conciencia de uno de los derechos de todo menor de edad. En el ámbito de la sexualidad, su violación reviste especial gravedad. Esto, por dos motivos. En primer lugar, por el daño o perjuicio grave que sufren los menores cuando se violan sus derechos en este ámbito particularmente delicado de su vida, cual es el de la sexualidad. En segundo lugar, porque esta violación ocurre cuando aún carecen del discernimiento y la libertad que tendrán como mayores de edad. En este documento nos referimos a la violación de esos derechos por parte de clérigos.

La pedofilia, en especial, es un mal horrible, que lastimosamente ha estado presente a lo largo de la historia, pero que ha crecido alarmantemente en el mundo contemporáneo. Actúa muchas veces en el ocultamiento, entre familiares, en hogares de menores, entre conocidos o con niños desconocidos. Se ha desarrollado y se desarrolla como una oferta turística, un mercado por internet, o un negocio de videocasetes. Los niños son sus víctimas. A veces son sus víctimas fatales. Sufrirán por años, sino de por vida, a causa de los efectos físicos, síquicos y morales de este mal.

Nos referimos, en particular, a los casos de abusos sexuales de menores, es decir, a los delitos contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo o un religioso con un menor de 18 años, a fin de "establecer criterios más fidedignos para asegurar que este tipo de errores no se repitan" (Juan Pablo II Mensaje a los Cardenales de EE.UU., 23 de abril 2002) y procurar tanto una justa reparación de los daños causados, como el castigo de los culpables de tales conductas.

Queremos establecer procedimientos expeditos, justos y que respeten plenamente el debido proceso y la honra de las partes, para así juzgar con verdad y justicia cuando ocurran estos lamentables hechos. Procedemos en plena comunión con las enseñanzas del Santo Padre y las normas sobre el particular dadas por la Sede Apostólica.

También queremos proponer algunas cautelas que pueden adoptarse para prevenir estos gravísimos males.

III.- PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES.

A. EL ABUSO

1. El abuso sexual con menores es, ante todo, un abuso. Es un pecado que, en el caso de eclesiásticos, traiciona además "la gracia recibida con la Ordenación". También es "un escándalo grave, que llega a crear un clima denso de sospechas sobre todos los demás sacerdotes beneméritos, que ejercen su ministerio con honestidad y coherencia, y a veces con caridad heroica" (cfr. Carta del Santo Padre Juan Pablo II a los Sacerdotes el Jueves Santo de 2002). Es "un espantoso pecado a los ojos de Dios", "un grave daño provocado a la Iglesia" y "en todos los sentidos, equivocado" (cfr. Mensaje de Juan Pablo II a los Cardenales de EE.UU., 23 de abril de 2002).

2. A la gravedad objetiva en el orden de la gracia, se debe agregar que "es justamente considerado, como un crimen por la sociedad" (Ib.) y es una conducta que suscita un repudio completo y amplio, que sobrepasa culturas, ideologías, etc.

3. Por lo cual adherimos plenamente a la afirmación del Santo Padre: "No hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para quienes dañan a los jóvenes." (Ib.)

4. Asimismo, creemos que en esta hora es necesario dar relevancia a la enseñanza y motivar el cumplimiento de las normas que la sabiduría de la Iglesia siempre ha dado para los efectos de evitar estas situaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del CIC, c. 277, #.2. "Los clérigos han de tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles". Los superiores y formadores deben advertir e iluminar a tiempo las situaciones delicadas, relacionadas con estos temas, tanto en el Seminario como en las primeras etapas de la vida sacerdotal o religiosa.

5. Al estudiar estos temas, tenemos particularmente presente la enseñanza del Papa Juan Pablo II en la Ex. Apost. *Ecclesia in America*: “La Iglesia se siente obligada a insistir sobre la dignidad humana, común a todas las personas. Ella «denuncia la discriminación, el abuso sexual y la prepotencia masculina como acciones contrarias al plan de Dios»”(n.45 y cita intercalada de *Propositio 11*)

6. Por último, conforme a las disposiciones de la Carta Apostólica *De Delictis Gravioribus*, de 18 de mayo de 2001, recordamos que “los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos con un menor de dieciocho años” están reservados al Tribunal Apostólico de la Congregación para la Doctrina de Fe, de manera que las indicaciones para el proceso diocesano o aun la sanción definitiva de los delitos quedan en manos de ese Tribunal, sin perjuicio de las investigaciones que deba realizar el tribunal diocesano.

B. EL OBISPO:

1 El Obispo es Pastor de todos, y vela por el bien de cada uno y por el bien común. Como enseña San Agustín: “Todos los buenos pastores son, en realidad, como miembros del único Pastor y forman una sola cosa con él. Cuando ellos apacientan, es Cristo quien apacienta” (Sermón 46, sobre los pastores).

2 Ha de atender preferentemente a las víctimas (menores, familiares, comunidad cristiana), pero también ha de preocuparse de los que delinquen. Todos ellos son miembros de la Iglesia y están encomendados a sus cuidados pastorales. Si son clérigos, está unido a ellos por el vínculo sacramental del Orden. Son sus colaboradores y miembros de su presbiterio. Siguiendo las enseñanzas de San Ignacio de Antioquia, queremos amar no “sólo a los buenos discípulos, (cosa) que no tiene ningún mérito; son más bien los rebeldes a quienes tienes que domar con tu dulzura. Sobre todas las heridas no se aplica idéntico remedio: trata los abscesos violentos con suaves friegas” (Epístola a San Policarpo).

3 Con verdadera solicitud pastoral, el obispo ha de velar para que los sacerdotes representen al Buen Pastor. Por lo tanto, “interviene con prontitud y discreción para alejar los peligros, actuando con magnanimidad y generosidad en caso de situaciones deplorables” (Directorio, n.2), consciente de que no tiene cabida en el ejercicio del ministerio quien daña o tiende a dañar a los menores, ya sea con plena libertad y deliberado consentimiento o porque carece del debido control sobre sí.

4 En el caso de trabajos pastorales que involucren a menores de edad, se adecuarán los criterios generales acerca de las situaciones de peligro para la vivencia de la virtud de la castidad, de manera que, además de ser claros y bien divulgados, ayuden al comportamiento ministerial del personal de la Iglesia en oficios que tienen contacto regular con niños y jóvenes. Particular importancia ha de darse a aquellas situaciones que implican la convivencia habitual con menores

de edad (hogares de menores, colegios, etc.) y a aquellas que se verifican con ocasión de actividades pastorales ocasionales (campamentos, convivencias, jornadas, etc).

5 Asimismo, se tendrán particularmente en cuenta las disposiciones de la legislación vigente en relación con los lugares y sedes para la administración del sacramento de la penitencia (cc. 964 del CIC y normas complementarias de la CECH). Sobre este particular, deben tenerse en cuenta las disposiciones del *Motu proprio "Misericordia Dei"*, sobre algunos aspectos de la celebración de la Penitencia y específicamente el n. 9.

6 Al Obispo le corresponde la delicada misión de discernir entre aquellas situaciones que sólo manifiestan ligereza o imprudencia, -que también deben ser objeto de advertencias oportunas- de aquellas que objetivamente son impropias y graves. Debe distinguir entre un acto grave puntual, y una manera habitual de actuar que se ha convertido en un peligro permanente para otros. Ha de comprender si se trata de un enfermo o de un sano; de algo incorrecto o de un delito; de un delito canónico o de uno penado por la ley civil.

7 El Obispo debe velar por el buen nombre de las personas, y exigir con firmeza, incluso judicialmente, la restitución de la imagen y la fama, si el inculpado es inocente. A este respecto, conviene tener presente lo dispuesto en el c. 1390, que sanciona a quienes denuncian falsamente el delito de sollicitación y a quienes cometen el delito de denuncia calumniosa, como también lo señalado en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos "...respetar, y hace respetar a los demás los derechos de los presbíteros;... no escucha fácilmente los cuentos que se digan contra ellos; por lo cual sólo rarísimamente actúa contra ellos *ex informata conscientia*" (Directorio, 113).

8 El Obispo debe tomar sus decisiones conforme al Derecho de la Iglesia, de tal manera que ello nunca sea una obstrucción a la justicia civil.

IV.- LAS DENUNCIAS, LA VERIFICACIÓN DE LAS MISMAS, EL ENVÍO DE LOS ANTECEDENTES A LA SANTA SEDE Y EL JUICIO CANÓNICO.

La experiencia nos indica que:

- existen personas que conocieron hechos problemáticos o delictivos, y que de ellos no fue informada la autoridad eclesiástica competente;
- hubo sacerdotes y otros miembros de la comunidad eclesial que no dieron oídas a quejas y acusaciones justas;
- suelen llegar acusaciones falsas y calumniosas;
- no se puede tratar de igual manera las tendencias controladas, es decir las que no llegan a traducirse en actos concretos, y los actos delictivos;

- no conviene que el Obispo sea el "buzón oficial" de todas las denuncias, de modo que los sacerdotes lleguen a pensar que él es más juez que pastor, padre y hermano;
- muchos dudan de la seriedad con que la Iglesia trata las quejas y las denuncias.

**Por lo tanto, los Obispos miembros de la CECH
asumen los siguientes acuerdos:**

A) ACERCA DE LAS DENUNCIAS Y SU VERIFICACIÓN

1. El Obispo de cada Diócesis, de acuerdo a lo establecido por el Código de Derecho Canónico, tiene el deber de nombrar uno o más Promotores de Justicia, cuyo oficio es promover y tutelar el bien público (can. 1430 y ss.). En el caso que nos ocupa, su misión específica será escuchar, discernir y acoger las eventuales denuncias que se formulen, y presentar después al Obispo las razones fundadas de las mismas. Puede nombrarse a un Promotor de Justicia, cuya misión exclusiva sea mantener una particular atención sobre los temas relativos al 6º mandamiento del Decálogo, y específicamente el fenómeno de la pedofilia, con el encargo de estudiar los diversos casos y las medidas que en cada caso debe proponer al Obispo.

2. El Obispo no actúe solo en estos casos. Por eso, junto al Promotor de Justicia, nombre algunos asesores a quienes consultar, que lo ayuden a sopesar cuidadosamente los argumentos y las pruebas. Deben ser eclesiásticos de reconocida prudencia, los que formarán una pequeña Comisión Consultiva, a la que el Obispo pueda delegar algunas funciones. Tanto las acusaciones como los rumores insistentes, si esto fuera posible, serán examinados por esta Comisión.

Será del todo conveniente que en cada diócesis, o si es del caso entre varias de ellas, se nombre uno o más profesionales –psicólogos o psiquiatras– que ayuden al estudio de los casos.

3. Las denuncias y declaraciones que se reciban, estarán protegidas por el secreto de oficio (c. 1455), para salvaguardar el buen nombre de las personas, proteger a las víctimas y obtener todas las informaciones que sean necesarias.

4. Todas las denuncias y declaraciones deben llegar al Promotor de Justicia, quien las recogerá escritas, firmadas y ratificadas con juramento ante Dios, y en presencia de un notario eclesiástico. El obispo podrá nombrar *ad casum* un notario eclesiástico para una denuncia en concreto, sea en la persona de un sacerdote, diácono o laico idóneo para este oficio.

5. La recepción de denuncias y de rumores insistentes se hará también a través de la estructura normal de la Iglesia presente en todo Chile: párrocos, decanos y vicarios episcopales, quienes las harán llegar a la autoridad eclesiástica competente, sin emitir ellos un juicio ni realizar averiguaciones para comprobar su veracidad. Esta obligación pesa gravemente sobre quienes reciben estas informaciones y no deben retrasar bajo ninguna circunstancia la comunicación de las mismas al Obispo diocesano o al Promotor de Justicia.

6. Ante una denuncia, la persona comisionada por el Obispo debe estar cerca de la presunta víctima; debe pedir que se haga la denuncia respectiva ante la autoridad eclesiástica en la forma establecida, de manera que ésta pueda velar por el bien común y el bien de cada uno de los implicados, y se cumplan las recomendaciones de San Pablo, de abordar estos problemas en el seno de la comunidad cristiana.

7. Hacer una denuncia ante la autoridad civil es un derecho de las víctimas. Se debe respetar plenamente su ejercicio. Es más, podría ser un deber en determinadas circunstancias. No corresponde presionar moralmente a las víctimas para que se abstengan de denunciar, si esa es su voluntad.

8. Cuando exista la presunción clara de que las acusaciones son verosímiles, por motivos de caridad para con las presuntas víctimas y sus familiares, la Iglesia les ofrecerá un acompañamiento espiritual y terapéutico. Pero la responsabilidad en justicia de reparar los daños causados es imputable a la persona que los ha causado; no a la Iglesia.

9. Cuando la investigación preliminar de una denuncia (cc. 1717-1719) contra un sacerdote o diácono –o, cuando sea del caso, contra un religioso – sea verosímil, el Obispo o el Superior religioso lo relevará temporalmente de sus tareas ministeriales, pudiendo aplicar algunas de las medidas dispuestas en el c. 1722. El Obispo procederá con particular cautela en la aplicación de las medidas antes indicadas, con el fin de no lesionar el buen nombre del presunto afectado.

10. Al supuesto ofensor se le recomendará que voluntariamente se someta a la atención de un médico especialista, de entre los que el Obispo le recomiende, el cual remitirá su evaluación profesional apropiada, en forma reservada y confidencial, también al Obispo diocesano.

11. Si se compruebe que la denuncia no tiene fundamento, se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer el buen nombre del sacerdote, diácono o religioso (ver parte III, B.- El Obispo, # 7)

12. La recepción de denuncias y de rumores insistentes se hará también a través de la estructura normal de la Iglesia presente en todo Chile: párrocos, decanos y vicarios episcopales, quienes las harán llegar a la autoridad eclesiástica competente, sin emitir ellos un juicio ni realizar averiguaciones para comprobar su veracidad. Esta obligación pesa gravemente sobre quienes reciben estas

informaciones y no deben retrasar bajo ninguna circunstancia la comunicación de las mismas al Obispo diocesano o al Promotor de Justicia.

B) ACERCA DEL ENVIO DE LOS ANTECEDENTES A LA SANTA SEDE

1. Una vez terminada la investigación previa, si ésta concluyera en estimar que las acusaciones son verosímiles, las conclusiones y las actas de la investigación serán puestas en las manos del Obispo, quien las enviará al Tribunal Apostólico de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de acuerdo a la Carta Apostólica "*De Delictis Gravioribus*" (18 de mayo de 2001) de la misma Congregación, aprobada por el Papa Juan Pablo II con el *Motu Proprio* "*Sacramentorum sanctitatis tutela*".

2. Si el acusado confiesa ser autor de los delitos contemplados en los documentos arriba indicados, el Obispo, aún antes de concluir la investigación, debe suspenderlo y enviar los antecedentes al Tribunal Apostólico de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Debe advertirse que la acción criminal sobre los delitos reservados a dicha Congregación se extingue por prescripción al cabo de diez años. En el caso de delitos cometidos por clérigos en contra de menores, esta prescripción comienza a correr desde el momento en que el menor cumple los 18 años (*De Delictis Gravioribus, in fine*).

C) ACERCA DEL JUICIO CANONICO.

1. En los casos contemplados por el Código de Derecho Canónico y especificados posteriormente en la Carta Apostólica "*De Delictis Gravioribus*", la Diócesis no puede eximirse de hacer un juicio canónico. Cuando el juicio es una obligación dictada por el Derecho, nadie puede contentarse con emplear sólo el perdón, la misericordia y una adecuada terapia.

2. El juicio canónico se inicia después de haber recibido de la Santa Sede las indicaciones pertinentes y deberá desarrollarse conforme a ellas.

3. El juicio canónico se debe desarrollar conforme a las normas del Derecho Canónico, asegurándole al acusado el ejercicio de la legítima defensa y del debido proceso. Se debe presumir la inocencia del acusado mientras no haya reconocido su delito o no se demuestre lo contrario. Para ello, es importante que el acusado, en la fase canónica, cuente con un defensor, elegido por él, que será un sacerdote idóneo según el parecer del Obispo, y que tenga, si es posible, experiencia en el trabajo de los tribunales eclesiásticos. Es conveniente que previamente los Obispos conozcan a cuáles sacerdotes de su diócesis –o si fuera necesario de otras diócesis, o institutos religiosos- puede darse el encargo de defensor del imputado.

En caso de no tener constituido su propio tribunal diocesano, podrá incoar el juicio ante el tribunal de una diócesis cercana. Según las disposiciones de la

Santa Sede, quienes participen en este juicio deben ser todos sacerdotes. Estas causas están sometidas al secreto pontificio (cfr. *De Delictis Gravioribus in fine*).

4. Las penas que se apliquen en cada caso serán las que prevé el Derecho, según la gravedad del delito y las atenuantes o agravantes previstos en él.

5. En la Iglesia no se admite la “*suspensio a divinis*” como medida administrativa, según la prudencia y a discreción del Obispo. Pero en ciertos casos, cuando el sacerdote no se confiesa culpable o se declara inocente, y existe una presunción negativa acerca de su actuar, de modo que la continuidad en el ministerio encierra motivos de escándalo, el Obispo debe tomar una decisión prudencial según su estimación del bien común, aplicando lo señalado en el c. 1722. En estos casos también podrá usar de los remedios penales y/o penitencias, conforme a los cc. 1339 y siguientes del Código de Derecho Canónico.

6. Por el bien de la Iglesia, el Obispo puede invitar al sacerdote a dejar su oficio pastoral mientras dure el proceso; puede retirar al sacerdote del encargo pastoral (si se trata de un párroco, puede seguirse el proceso correspondiente, conforme a los cánones 1740 y ss.). En casos muy excepcionales –en los cuales la presunción de inocencia tenga particular firmeza--, el Obispo puede dejarlo en el cargo mientras dura el proceso.

7. Siempre será conveniente una declaración pública del Obispo con los motivos pastorales que tiene para adoptar su decisión. Es útil que la declaración incluya, además, ciertos principios generales, tales como, por ejemplo, la afirmación de que siempre se presume la inocencia mientras no se pruebe lo contrario, que ya está iniciada la investigación o juicio canónico, etc.

8. El mero traslado de Diócesis nunca puede ser considerado como una medida preventiva o medicinal suficiente.

9. Si la prudencia aconsejase, en los casos en que no haya peligro de reincidencia, --tratándose de pedofilia, esta seguridad en la mayoría de los casos no se puede obtener-- el sacerdote o diácono podrá ser transferido temporalmente a otra Diócesis. Esto deberá pedirlo el Obispo en cuya Diócesis está incardinado, no el sacerdote. En la petición al Obispo que acoja, manifestará con total transparencia las circunstancias que le obligan a pedirle este servicio. Hay que evitar la existencia, incluso *de facto*, de "clérigos vagos" (ver c.265).

10. Una situación especial. Si una menor de edad hubiera quedado embarazada por su posible relación con un clérigo o religioso, a ella hay que procurarle la ayuda espiritual y psicológica y los medios para que no aborte, como también la compañía que la aconseje sobre el futuro del hijo. Si se comprueba, ya en sede civil, ya en la investigación canónica, que el inculpado es el padre de la criatura, se le instará a reconocerla voluntariamente y a asumir los deberes de mantención que señala la ley.

D) LAS MEDIDAS PSICOLÓGICAS Y ESPIRITUALES.

1. "La ayuda más importante que el Obispo debe procurar a los presbíteros es sin duda la que mira a su vida espiritual y al fiel cumplimiento de su misión...". En este sentido, "trata de prevenir las dificultades con las que puedan encontrarse...; interviene con prontitud y discreción para alejar los peligros... y, con los insubordinados, trata con paciencia, pero también con firmeza para impedir escándalos y salvar el sacerdocio de los mismos." (Cfr., Directorio para el ministerio Pastoral de los Obispos, nn. 110-112).

2. Por eso, en todo momento, las medidas jurídicas deben ir acompañadas por un adecuado seguimiento humano y espiritual. En particular:

a) El autor del delito ha de encontrar en su Obispo a un hermano y a un padre. Ha de ser ayudado, por medio de un acompañamiento espiritual lo más intenso y especializado posible, a arrepentirse del pecado cometido y del daño causado; asimismo a emprender un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual. Los Ejercicios personalizados de San Ignacio pueden ser un excelente medio para este fin.

b) Es conveniente que el Obispo señale para estos casos un elenco de sacerdotes que pueden realizar el acompañamiento espiritual. Conviene que estos sacerdotes se instruyan sobre la manera de proceder en la guía espiritual de los que han cometido graves faltas contra el 6º mandamiento con menores de edad.

c) Además, a quien haya cometido un delito en esta materia, debe instársele a someterse voluntariamente a un tratamiento psicológico profesional mientras se encuentre pendiente su situación penal. Conviene que cada diócesis cuente con uno o más psiquiatras de toda confianza especialistas en este campo. Si el resultado del diagnóstico y de la correspondiente terapia eventualmente fuera positivo, el Ordinario podrá reintegrar al sacerdote a un ministerio pastoral, en las condiciones más adecuadas a su situación. Pero cuando fuese negativo, deberá tomar las medidas para que no continúe en el ejercicio de su ministerio.

d) Es muy importante que, contemporáneamente a la investigación, el Obispo, o si es del caso otra persona en su nombre, mantenga un diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión del Pastor. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para el acompañamiento espiritual de las víctimas. Se procurará que no abriguen injustamente rencores, odiosidades, etc., en contra de la Iglesia. Es importante hacer ver a los familiares de los afectados y a estos mismos, que las responsabilidades por actos delictivos y moralmente reprochables son personales, y que la Iglesia y sus Pastores los rechazan completamente.

E) EL JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES

1. La Iglesia respeta y promueve el ejercicio de la justicia. La Iglesia debe hacer justicia y el Estado también debe hacer justicia. El régimen que rige en Chile es de separación entre la Iglesia y el Estado. Los tribunales son diferentes, la configuración de los delitos es diferente y también las penas son de índole diferente, de acuerdo al Derecho de cada sociedad, la civil y la religiosa. Los tribunales civiles examinan el incumplimiento de las leyes del Estado y no de las leyes eclesiásticas; los tribunales de la Iglesia, el incumplimiento de su propia legislación.

2. Por otra parte, debe tenerse presente como elemento fundamental -especialmente para el caso en que existan dos procesos paralelos, el canónico y el civil- que la legislación chilena reconoce expresamente a la Iglesia -también a las demás entidades religiosas- la capacidad de regirse por su propio ordenamiento jurídico. Las normas por las que se rige el proceso canónico y la investigación previa sobre los delitos a que nos estamos refiriendo, forman parte de ese Derecho propio y por tanto ninguna autoridad civil tiene derecho a conocer, requerir, exigir, etc., ningún documento, actas, declaraciones, sentencias, etc., que consten en tal proceso canónico. Tal derecho está amparado expresamente en el artículo 20 de la ley 19.638, sobre constitución y funcionamiento de las iglesias y demás entidades religiosas. No se debe olvidar que las causas que se rigen por la Carta Apostólica "*De Delictis Gravioribus*" están bajo secreto pontificio.

3. Por el hecho de pertenecer a la Iglesia y ser miembro de su clero, no se alteran ni los derechos ni los deberes que emanan del hecho de ser ciudadano. Nada exime a un clérigo de responder por sus actos ante la justicia civil. El Estado recibe las denuncias que se le entreguen y tiene el deber de investigar, de incoar un juicio, de declarar la culpabilidad o la inocencia y, si es el caso, de establecer la pena.

Un ciudadano debe reconocer el derecho de los tribunales de justicia de investigar los eventuales delitos por incumplimiento de las leyes, de someter a juicio o de condenar, máxime cuando se trata de delitos graves. El hecho de ser un ministro de la Iglesia no exime de este deber; por el contrario, moralmente lo refuerza.

4. Como institución, la Iglesia respeta y valora el trabajo de los tribunales de justicia y no obstaculiza su actuación. Asimismo, los miembros de la Iglesia no pueden negarse a colaborar con ellos cuando sean requeridos, salvo que el juez pida algo contrario a la ética, o contra el ordenamiento jurídico propio que el derecho chileno reconoce a la Iglesia (Art. 20 de la ley 19.638). Tal puede ser el caso si pide una declaración sobre un conocimiento que cae bajo el sigilo sacramental de la confesión, o bajo el secreto natural, prometido o confiado (entre éstos, los secretos de oficio) o documentos, actas, etc., que por su naturaleza estén sometidos a un régimen canónico particular (como son los documentos del archivo secreto o parte de un expediente canónico). Moralmente puede y debe negarse a cumplir una ley injusta, aunque, en este caso, corre el peligro de ser

castigado por la justicia. (Sobre la revelación de un secreto natural, ver Jone, Teología moral, p.334).

5. Si la víctima o el acusado no contaran con un abogado que pueda tutelar sus derechos ante los tribunales, la Diócesis buscará entre sus miembros a un abogado competente que pueda ofrecer sus servicios.

6. La Conferencia Episcopal constituirá, a nivel nacional, un equipo de asesores (abogados civiles, peritos en Derecho Canónico, psiquiatras, peritos en la Reforma procesal, comunicadores) a disposición del Comité Permanente y de los Obispos que requieran hacerles consultas. Los Obispos que tengan personal eclesiástico afectado informarán al equipo asesor del Comité Permanente, con el objeto de proceder coordinadamente en las gestiones que deban realizarse. Para ello, el Comité Permanente nombrará una persona idónea para actuar como nexo, el que guardará la debida reserva.

F) SI EL ACUSADO PERTENECE A UNA COMUNIDAD CONSAGRADA

1. Nos atenemos a la legislación canónica vigente que deja el caso al Ordinario Religioso. Debe tenerse en cuenta que la Carta Apostólica "*De Delictis Gravioribus*" de la Congregación para la Doctrina de la Fe, (18 de mayo de 2001) aprobada por el Papa Juan Pablo II con el *Motu Proprio* "*Sacramentorum sanctitatis tutela*", se aplica también a los clérigos religiosos.

2. Nos proponemos someter el tema a un estudio en el que intervenga la CECH y CONFERRE.

3. En todo caso, parece necesario que ante la denuncia de pedofilia u otras faltas graves en contra del 6º mandamiento que afecte a un religioso, los Superiores informen detalladamente y cuanto antes al Obispo diocesano, particularmente si éste desempeña un trabajo pastoral en la Diócesis. Esa información debe contener resumidamente los hechos y las medidas adoptadas.

G) ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

1. Desde la perspectiva de los Medios de Comunicación Social, parece oportuno que las declaraciones las haga sólo el Obispo del lugar del clérigo implicado, o la persona por él designada para esto. Puede ser conveniente que se deje la misión de vocería a un sacerdote con mayor experiencia, o al Vicario General.

2. En todo caso, se consultará al Comité Permanente de la Conferencia Episcopal y se le mantendrá informado.